INFORME SECRETARIAL. Al despacho de señor Juez, el anterior proceso, hoy quince (15) de enero de 2024, solicitando ampliación de la medida cautelar. Sírvase proceder de conformidad

El secretario,

MIGUEL PARRA GONZÁLÉZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNUNGUÁ- BOYACA
TELEFONO: 322-6-86-75-98
j01prmpaltununqua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tununguá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.	158324089001-**2019-00049-00**
Clase de Acción:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Orlando García García

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, en el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, presenta cesión de derechos del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

La cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el articulo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTÍCULO1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTÍCULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARÍCULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTÍCULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente, y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizando y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (Art. 1960 ib.) y la notificación se hace con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente (Art. 1961).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente a su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el artículo 423 del C.G.P. expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demanda sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de la validez de la cesión del crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de C.C., ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura

encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso del demandado ORLANDO GARCÍA GARCÍA, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como nuevo acreedor, continuándose el proceso con esta.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tununguá Boyacá.

RESUELVE:

***PRIMERO**: Póngasele de presente al señor ORLANDO GARCÍA GARCÍA, la cesión del credito del presente asunto efectuada por el ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.*

***SEGUNDO**: Notificado el demandado de la presente providencia téngase al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como nuevo acreedor y demandante del señor ORLANDO GARCÍA GARCÍA, en remplazo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. continuándose el proceso con aquella.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUNUNGUÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior auto de notifica por estado No.1 **fijado el 19 de enero de dos mil veinticuatro, (2024) siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario